



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-133/2021

RECURRENTE:
CARLOS DÍAZ CASTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIAS:
SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA Y
ANA CAROLINA VARELA URIBE¹

Ciudad de México, a 17 (diecisiete) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la resolución INE/CG1120/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE, instaurado contra los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato a la Presidencia Municipal.

G L O S A R I O

Candidato	Candidato de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática a la presidencia municipal de Tlatlauquitepec, Puebla
------------------	---

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² En lo sucesivo las fechas citadas corresponden al presente año, salvo precisión de uno distinto.

Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto o INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Presidencia Municipal	Presidencia municipal de Tlatlauquitepec, Puebla
PRI	Partidos Revolucionario Institucional
Unidad de Fiscalización o UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
SIF	Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

1. Procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización

1.1. Queja. El 30 (treinta) de junio, el recurrente presentó queja contra el PRI, el PRD y su candidato a la Presidencia Municipal, por hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el actual proceso electoral; con la que se integró el expediente INE/Q-COF-UTF/925/2021/PUE³.

1.2. Resolución impugnada. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó la resolución impugnada, en la que

³ El mismo día Juan Manuel Téllez Salazar, otrora candidato a la Presidencia Municipal, presentó otra queja; y la UTF determinó integrar el mismo expediente con ambos escritos, al considerar que se trataba del mismo quejoso, sujetos y hechos denunciados.

determinó infundado el procedimiento administrativo sancionador de referencia.

2. Recurso de apelación

2.1. Presentación. Inconforme con lo anterior, el 5 (cinco) de agosto, el recurrente presentó demanda ante el INE⁴, la cual fue enviada a la Sala Superior, con la que se integró el recurso de apelación SUP-RAP-375/2021.

2.2. Remisión a la Sala Regional. El 13 (trece) de agosto, mediante acuerdo de sala emitido en el recurso antes referido, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era competente para resolverlo y ordenó remitir la demanda.

2.3. Turno. El 15 (quince) de agosto, con la documentación remitida por la Sala Superior, se integró el recurso de apelación SCM-RAP-133/2021, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

2.4. Instrucción. La magistrada instructora tuvo por recibido el medio de impugnación el 17 (diecisiete) de agosto; luego de diversos requerimientos, el 7 (siete) de septiembre admitió la demanda; y en su oportunidad, cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, al ser interpuesto por un ciudadano que controvierte la resolución del Consejo General en que declaró infundada su queja en materia de

⁴ Según se desprende del sello de recepción de la demanda, visible en la página 11 del expediente de este juicio.

fiscalización con relación a una candidatura a un ayuntamiento en Puebla; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-III-a) y 166-III-g), 173.1, 176-I y 176-XIV.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-b), 40.1-b) y 44.1-b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**⁵, que establece el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- La razón esencial del **Acuerdo General 1/2017**, emitido por la Sala Superior, que determinó que los medios de impugnación contra los dictámenes y resoluciones del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa, perteneciente a su circunscripción, si se relacionaban con los presentados por tales partidos respecto a temas vinculados al ámbito estatal.
- **Acuerdo de Sala**, emitido por la Sala Superior el 13 (trece) de agosto, en el recurso de apelación SUP-RAP-375/2021, en el que determinó la competencia de esta Sala Regional para resolver el presente recurso de apelación.

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).



SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Este recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los 7, 8, 9.1, 13.1-b), 40.1-b) y 45.1-b)-IV de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Forma. El recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en que hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló medio para recibir notificaciones y personas autorizadas para ello, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

2.2. Oportunidad. La demanda es oportuna debido a que, si la resolución impugnada fue notificada al recurrente el 3 (tres) de agosto⁶, el plazo de 4 (cuatro) días naturales para impugnarla transcurrió del 4 (cuatro) al 7 (siete) de agosto, y la demanda fue presentada el 5 (cinco) de agosto.

2.3. Legitimación e interés jurídico. El recurrente está legitimado y tiene interés jurídico, al tratarse de una persona ciudadana que controvierte una resolución del Consejo General derivada de una queja que presentó, la cual considera es contraria a la normativa electoral.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 10/2003 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA**⁷, la cual señala que la ciudadanía puede interponer el recurso de

⁶ De acuerdo a la constancia de notificación por correo electrónico, cuya digitalización fue enviada en el disco compacto anexo al informe circunstanciado; además así lo manifiesta el recurrente en la demanda y la autoridad responsable no hace valer causa de improcedencia alguna.

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 23 a 25.

apelación no solo contra la imposición de sanciones, sino también contra otras determinaciones o resoluciones del Consejo General con motivo del procedimiento administrativo sancionador electoral derivado de la interposición de una queja.

2.4. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Síntesis de agravios

El recurrente estima que la resolución impugnada le causa los siguientes agravios:

[1] **Apartado A, gastos registrados en el SIF**

Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, ya que el Consejo General no realizó diligencias para mayor proveer, pues solo realizó una consulta al SIF sin desglosar el material que amparara los comprobantes de gastos y solo mencionó los soportes cargados en el SIF, pero -en consideración del recurrente- debió realizar un cruce de información y comparar los elementos denunciados con la evidencia de los registros contables, pues -dice- si bien los conceptos no reportados coinciden con los que la autoridad responsable buscó en el SIF, no necesariamente eran las mismas erogaciones que las que demostró con las pruebas de su queja.

Esto, según el recurrente, evidencia que la autoridad responsable no analizó de forma debida las pruebas aportadas, ni motivó adecuadamente su resolución, al pretender demostrar que no existió la falta denunciada a partir de los conceptos reportados por el sujeto denunciado,

pero la materia de la queja eran los gastos que los sujetos denunciados no reportaron.

Por otra parte, el recurrente estima que se realizó una **subvaluación de los gastos reportados**, ya que la autoridad responsable realizó un análisis deficiente del material aportado con la queja; esto es, a partir de las pruebas técnicas aportadas, la autoridad -en ejercicio de su facultad investigadora- podía corroborar la autenticidad de las imágenes y videos en que se apreciaban elementos que constituían propaganda electoral y que los montos que amparaban las pólizas reportadas es por de debajo de los precios de mercado, siendo que él no tiene la capacidad probatoria de demostrar las cantidades realmente cobradas y pagadas; y al no reportarse adecuadamente, la autoridad responsable debió aplicar el método correspondiente para determinar el valor real, al contar con información necesaria para iniciar sus facultades de investigación.

El recurrente también dice que la autoridad responsable no analizó lo expuesto con relación a la **aportación de ente prohibido**, ya que se limitó a referir que, del análisis de la página *“La Poblanita de la Sierra 88.7 FM”*, ninguna publicación pagada promocionó al Candidato, pero el recurrente considera que no bastaba con la información alojada en el perfil de Facebook ya que sí hubo publicación de notas (propias u compartidas) en favor del denunciado. Para el recurrente no se tomaron en cuenta diversos argumentos que hizo valer y pruebas, de las que se observa que no se reportaron gastos relacionados con la contratación de exhibición a través de Internet y por tanto el Candidato no cumplió sus obligaciones en materia de fiscalización; además, señala que se encubrió la

propaganda como información noticiosa para evitar reportarla como gasto de campaña, lo que implica que se realizó propaganda encubierta, evadiendo el proceso de fiscalización y un posible rebase de tope de gastos de campaña, lo que implicó la desigualdad de condiciones en el acceso a medios de comunicación, a través de lo que no es un genuino ejercicio periodístico. Por ello, el recurrente solicita que se revoque la resolución impugnada y se ordene a la autoridad responsable cuantificar al precio mayor, de la matriz de precios, toda la publicidad electoral que de manera encubierta benefició al Candidato, y que se tenga por acreditado el rebase a los topes de gastos de su campaña.

Con relación a los **gastos de internet y redes sociales**, a través de 18 (dieciocho) videos, el recurrente estima que si demostró que, en los informes de gastos de campaña del Candidato denunciado, omitió reportar la producción y edición de esos videos, lo que se debe cotizar según la matriz de precios del INE. Por ello, solicita que se revoque la resolución impugnada, y que este tribunal agregue al informe de gastos de campaña del Candidato tal cuantificación y remita a la autoridad responsable para efecto de que cuantifique la multa que corresponde.

[2] **Apartado B, gastos supuestamente no registrados en el SIF que no fueron acreditados**

Indebida valoración de las pruebas, pues el recurrente estima que las fotografías, vínculos y videos que aportó sí acreditaban que existieran gastos de campaña no reportados, al haber hecho una descripción pormenorizada de los elementos que pretendía acreditar y de las circunstancias al respecto, que incluso fueron apoyadas con

el dicho del Candidato, por lo que era procedente que la autoridad fiscalizadora ejerciera su potestad de investigación para contar con más elementos para resolver, siendo inverosímil que las notas publicadas en los medios de comunicación se trataran de un ejercicio real de periodismo.

[3] Apartado B, gastos supuestamente no registrados en el SIF que no fueron acreditados

El recurrente expone que es contrario a derecho que la autoridad responsable señalara que, con relación a la difusión de información en redes sociales y libertad de expresión, no existía algún tipo de apoyo, referencia o promoción personalizada que pudiera generar algún beneficio a los sujetos denunciados, al ser notorio que de forma sistemática y reiterada hay publicaciones en favor del Candidato en su perfil de Facebook y en la página https://www.facebook.com/LaPoblanitadelaSierra88.7FM?ref=page_internal, que califica como gasto de campaña al cumplir los requisitos para ello como son: que busca el beneficio del Candidato, se realizó durante la etapa de campaña y fue efectuada en el municipio de Tlatlauquitepec, lo que se aparta de una labor periodística.

3.2. Forma en que serán estudiados los agravios

Luego de hacer una síntesis de la resolución impugnada, esta Sala Regional estudiará los agravios agrupados en los siguientes apartados:

- [1] Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación del apartado A, gastos registrados en el SIF.
- [2] Subvaluación de gastos reportados del apartado A, gastos registrados en el SIF.
- [3] Supuesta aportación de ente prohibido.

[4] Gastos que no fueron acreditados y su valuación.

Lo anterior, no afecta al recurrente, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de los agravios, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**⁸.

3.3. Síntesis de la resolución impugnada

El origen del asunto fue la queja presentada (por el recurrente) contra el PRI, PRD y su entonces Candidato (Juan Manuel Téllez Salazar) por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados en la campaña al ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla.

En concreto, en la queja se expusieron los siguientes hechos:

- omisión de reportar gastos de campaña (eventos onerosos y gastos realizados durante eventos);
- gastos a través de internet y redes sociales;
- aportación ente prohibido y/o propaganda encubierta; y,
- rebase a los topes de gastos de campaña.

Derivado de ello, el procedimiento seguido por el INE se centró en determinar si se omitieron reportar, en el informe de campaña, los ingresos y gastos realizados a favor de la campaña del Candidato y -en consecuencia- si existió un rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

Con el fin de acreditar lo anterior, el recurrente adjuntó a su queja un instrumento notarial con la certificación de publicidad electoral pintada en 2 (dos) bardas en el municipio de Tlatlauquitepec; asimismo, presentó impresiones de fotografías y 59 (cincuenta y

⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

nueve) vínculos electrónicos de Facebook, en los que presuntamente se observaban eventos en los que participó el Candidato, una probable aportación de ente prohibido y la promoción pagada en esa red social.

Al respecto, la autoridad responsable precisó que el entonces quejoso aportó pruebas técnicas, que no contenían información precisa de la ubicación de los conceptos referidos ni elementos temporales que permitieran tener certeza de que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña electoral, tampoco era posible -únicamente mediante las direcciones electrónicas proporcionadas- acreditar un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda. Ello, salvo el instrumento notarial, que hacía prueba plena respecto de la veracidad de los hechos referidos, esto es la existencia de la pinta de 2 (dos) bardas a favor del Candidato, de fecha de 14 (catorce) de junio.

Además, la UTF, realizó lo siguiente:

- Mediante una razón y constancia, consultó un vínculo https://www.facebook.com/LaPoblanitadelSierra88.7FM/?ref=page_internal, ofrecido por el entonces quejoso como elemento de prueba; el cual correspondió a una página bajo el nombre de “*La Poblana de la Sierra 88.7FM*” con la leyenda de ser parte de una emisora de radio, sin que en los anuncios pagados se encontrara alguna publicación pautaada del Candidato.
- El 6 (seis) de julio, levantó razón y constancia sobre que en el SIF el sujeto obligado registró diversas pólizas contables que se relacionan con los hechos denunciados.

Ahora bien, a efecto de llevar a cabo el estudio de fondo del asunto, la autoridad responsable lo dividió en los siguientes apartados:

Apartado A. Gastos denunciados que se encuentran registrados en el SIF

La resolución impugnada señala que en la página de Facebook de “La Poblanita de la Sierra 88.7FM”, si bien se encontraron publicaciones pagadas, ninguna de ellas promocionó la figura del Candidato.

Asimismo, el Consejo General determinó que, de la consulta al SIF⁹ se obtuvo que los conceptos denunciados y los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF en la contabilidad correspondiente al Candidato; asimismo, precisó que de las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual o mayor, por lo que el registro de las operaciones sí tenía efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo, a pesar de que en los escritos de queja del denunciante no especificara cantidades específicas.

Por tanto, la autoridad responsable señaló que tenía elementos suficientes para considerar que los sujetos denunciados cumplieron su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del Candidato.

⁹ Cuadro visible en las páginas 42 y 43 de la resolución impugnada.



Respecto de la pinta de 2 (dos) bardas, en la resolución impugnada se estableció que, al realizar una búsqueda en las contabilidades del Candidato, los sujetos denunciados sí reportaron dichos gastos; precisó que en la *“Póliza Normal, subtipo Egresos, Número 1, Periodo de operación 1”* se localizó dentro de las evidencias adjuntas una relación pormenorizada de la dirección de cada una de las bardas pintadas, en formato excel, además de un archivo en formato PDF donde se visualizan ambas bardas con la correspondiente autorización para llevar a cabo la pinta de barda y la copia de la credencial para votar.

En cuanto al pago de las personas representantes de casilla y generales, de la búsqueda en el SIF y de la respuesta dada por los partidos políticos denunciados, el Consejo General llegó a la conclusión que el PRI reportó dicho gasto bajo la póliza *“Normal, subtipo Egresos, Número 1, Periodo de operación Jornada Electoral”*.

Por ello, el Consejo General concluyó que el PRI, el PRD y el Candidato no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443.1-c) y 443.1-f), de la Ley Electoral, 79.1-b)-I y 79.1-b)-II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96.1 y 127 del Reglamento de Fiscalización del INE, derivado de lo cual declaró infundado el procedimiento de mérito.

Apartado B. Gastos no registrados en el SIF, sin embargo, no fueron acreditados

La autoridad responsable refirió que en la queja se señalaban en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica referían infracciones en materia electoral que implicaban el rebase al tope de gastos de campaña por parte de los sujetos denunciados. Los conceptos denunciados fueron 44 (cuarenta y

cuatro) publicaciones pagadas en Facebook, 5 (cinco) eventos en Facebook y 1 (una) caravana transmitida en Facebook.

La resolución impugnada dice que, para acreditar lo anterior, en la queja se presentaron, en copia simple, diversas imágenes que, de acuerdo al vínculo electrónico, corresponden a imágenes subidas y difundidas en Facebook. Se precisó que en la queja se hicieron propios los hechos que se visualizaron en las redes sociales y, en cuanto al caudal probatorio, se relacionó la existencia de los hechos por la certificación que realiza algún fedatario sobre el vínculo electrónico; sosteniendo que el rebase de topes se actualizaba con los elementos de prueba enunciados o presentados.

Al respecto, el Consejo General razonó que ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, que debe ser perfeccionada con elementos de prueba adicionales.

Así, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad responsable concluyó que únicamente contaba con indicios de los hechos que se pretendían acreditar, situación que trascendía de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma hiciera constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa (en el caso concreto sobre 5 [cinco] eventos públicos y 1 [una] caravana), así como el número incierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituían un beneficio a la campaña electoral del Candidato.



Al respecto, conforme a la resolución impugnada, en el caso, se estaba frente al ofrecimiento de pruebas técnicas que carecían de mayores precisiones respecto de los hechos que pretendía acreditar, pues únicamente exhibió una serie de fotografías y menciones de elementos que consideraba como gasto que se debió reportar en la campaña del Candidato.

Asimismo, se razonó que el entonces quejoso refirió que algunas de esas publicaciones podían configurar una aportación de ente prohibido, al ser publicaciones compartidas por una página que difunde contenido referido a Tlatlauquitepec; sin embargo, en aquellas capturas donde se visualizan publicaciones pautadas, el entonces quejoso no aportó ninguna liga electrónica para acceder y comprobar el contenido denunciado. Además, de la búsqueda que realizó la autoridad en la referida red social, se obtuvieron elementos que demostraron que las páginas denunciadas no solo compartieron publicaciones del Candidato sino de candidaturas de diferentes partidos políticos, y eventos ajenos a la materia política.

Por ello, el Consejo General concluyó que los gastos correspondientes al posible pautado o aportaciones de entes prohibidos no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normativa en materia de fiscalización, toda vez que -al verificar la liga aportada por el entonces quejoso- no encontró alguna publicación pautada del Candidato; por lo que determinó que el PRI, el PRD y el Candidato no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443.1-c) y 443.1-f), de la Ley Electoral, 79.1-b)-I y 79.1-b)-II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96.1 y 127 del Reglamento de Fiscalización del INE, derivado de lo cual declaró infundado el procedimiento de mérito.

Apartado C. Rebase al tope de gastos de campaña

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña en el marco del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Puebla, la autoridad responsable señaló que, al momento de aprobar el dictamen consolidado correspondiente, determinaría si existió vulneración alguna relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualizaba una infracción en materia de tope de gastos de campaña.

3.4. Respuesta a los agravios

3.4.1. Falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación del apartado A, gastos registrados en el SIF

Este agravio es **infundado** porque el Consejo General determinó debidamente que los conceptos denunciados coincidían con los reportados en el SIF, sin que el recurrente precise por qué estima que no eran las mismas erogaciones que las señaladas en su queja.

En primer término, debe decirse que, de las quejas presentadas, los hechos específicamente denunciados fueron los siguientes:

Hechos del primer escrito¹⁰

Conceptos denunciados	Evidencias en la queja
<p><u>a) (eventos onerosos y gastos realizados durante eventos)</u></p> <p>[Eventos de 5 (cinco), 17 (diecisiete) y 30 (treinta) de mayo, así como un evento sin fecha]</p> <p><i>En las imágenes que antecede, extraída de las publicaciones señaladas y que se encuentran vinculadas a los gastos del evento que en este apartado que se denuncia, se puede observar la múltiple propaganda utilitaria repartida a los asistentes, la cual consistió en su mayoría en sombrillas, banderas y gorras con los colores</i></p>	<p><i>[Inserta tabla con 4 (cuatro) vínculos electrónicos de Facebook y fotografías]</i></p>

¹⁰ Visible en el archivo de nombre INE_Q_COF_925_2021_PUE.pdf contenido en el disco compacto enviado por la autoridad responsable, en las hojas 2 a 13 del archivo digital.



Conceptos denunciados	Evidencias en la queja
<p>y emblemas del Partido de la Revolución Democrática constituyendo un beneficio para dicho ente, así como para el C. Juan Manuel Téllez Salazar. Igualmente son apreciables tanto en las imágenes como en los videos que se aportan como prueba alojados en las ligas referencias, lonas con propaganda en beneficio del PRD, colgadas en el perímetro de los lugares en donde se desarrollan los eventos de mérito y donde es perceptible a simple vista el emblema del Partido de la Revolución Democrática.</p>	
<p>b) Propaganda en vía pública. Durante el desarrollo de las campañas electorales, se pudo observar que realizaron pintas de bardas con leyendas de “Juan Manuel Téllez, presidente Mpal. Tlatlauquitepec” con emblema de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y el Revolucionario Institucional, destacando que los beneficios de dicha propaganda política no se encuentran reportados por el primero de los institutos referidos.</p>	<p>La ubicación de la propaganda denunciada fue constatada por el Notario Público No. 1 de Tlatlauquitepec, Puebla, el Lic. Jorge Francisco Díaz Gil, mediante testimonio notarial 37287 volumen 394, de fecha 14 de junio de 2021, misma que se anexa como prueba a la presente queja.</p>

Hechos del segundo escrito¹¹

Conceptos denunciados	Evidencias en la queja
<p>a) (eventos onerosos y gastos realizados durante eventos) [Evento de 5 (cinco) de mayo] Dicho evento dio con una caravana de al menos 10 [diez] automóviles tripulados por simpatizantes del candidato, mismos que portan camisas personalizadas con los emblemas de los partidos políticos PRI y PRD y un bordado grande en la espalda con la frase “Fuertes y Unidos” o en el caso de algunas de las mujeres, blusas idénticas con bordado en colores alusivos al emblema del PRI, gastos que debieron ser reportados por el candidato que se denuncia, al consistir en propaganda utilitaria. En los videos de mérito, se puede observar al menos 5 [cinco] lonas con propaganda electoral en favor de Juan Manuel Téllez Salazar, propaganda utilitaria como (banderines) y personal operativo a cargo de la toma de fotografías y material digital; de igual manera se puede observar un vehículo encabezando la caravana con un equipo de sonido cubierto por una lona azul, el cual estuvo encargado el perifoneo y la ambientación que se realizó durante el recorrido del candidato.</p>	<p>[Inserta tabla con 4 (cuatro) vínculos electrónicos e imágenes]</p>

¹¹ Visible en el archivo de nombre INE_Q_COF_925_2021_PUE.pdf contenido en el disco compacto enviado por la autoridad responsable, en las hojas 36 a 80 del archivo digital.

Conceptos denunciados	Evidencias en la queja
<p>Adicionalmente, de forma enunciativa más no limitativa se señala el gasto no reportado de los siguientes vehículos utilizados para la promoción del candidato en el evento que se denuncia, identificables en los videos alojados en ligas que se aportan como prueba:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-Automóvil Chevy color rojo. 2.-Automóvil Peugeot de color blanco. 3.-Camioneta Mazda color rojo. 4.-Camioneta Voyager color gris. 5.-Automóvil Chevy color negro. 6.-Camioneta Dodge color blanco. 7.-Automóvil Chrysler color negro. 8.-Camioneta Ford color gris. 9.-Camioneta Jeep color negro. 10.- Automóvil Chevrolet color guinda. 	
<p>[Evento de 16 (dieciséis) de mayo]</p> <p>En las publicaciones referentes al presente evento, se puede observar la contratación de equipo de sonido y micrófono, el uso de propaganda utilitaria consistente en banderines y collares con los colores del PRI, la contratación de grupo de entretenimiento, una Lona con la imagen del candidato, así como el uso de equipo de video y fotografía consistente en cámaras y drones.</p>	<p>[Inserta tabla con 3 (tres) vínculos electrónicos e imágenes]</p>
<p>[Evento de 30 (treinta) de mayo]</p> <p>En la imagen que antecede, extraída de las publicaciones antes señaladas y que se encuentran vinculadas a los gastos del evento que en este apartado se denuncia, se puede observar la múltiple propaganda utilitaria repartida a los asistentes, la cual consistió en su mayoría en sombrillas, banderas y gorras con los colores y emblemas de los partidos coaligados que postularon al C. Juan Manuel Téllez Salazar, igualmente apreciable tanto en las imágenes como en los videos que se aportan como prueba, son las lonas colgadas en el perímetro del lugar donde se desarrolla de mérito con propaganda electoral del candidato que se denuncia.</p> <p>Adicionalmente, se puede observar que, en este evento, se montó un templete con escaleras metálicas y un arco sanitizante en la entrada del lugar, acreditándose también la renta de equipo de sonido y micrófono, maestro de ceremonias encargado de amenizar el evento y personal encargado de la elaboración de material digital captado con cámaras fotográficas profesionales y drones.</p>	<p>[Inserta tabla con 5 (cinco) vínculos electrónicos e imágenes]</p>
<p>[Evento de 1° (primero) de junio]</p> <p>Evento publicado en el perfil del candidato denunciado en donde se aprecia la renta de equipo de sonido, al menos 3 [tres] lonas con la imagen y promoción del candidato, así como el arrendamiento del espacio físico utilizado para el desarrollo del evento político, mismo que se solicita sea contabilizado por esta autoridad dentro de los gastos de campaña del C. Juan Manuel Téllez.</p>	<p>[Inserta tabla con 3 (tres) vínculos electrónicos e imágenes]</p>
<p>[Evento de 24 (veinticuatro) de mayo]</p>	<p>[Inserta tabla con 3 (tres) vínculos]</p>



Conceptos denunciados	Evidencias en la queja
<p><i>En las imágenes que corresponden al evento realizado por el candidato denunciado es posible apreciar (sic) al menos 4 [cuatro] lonas con propaganda política en favor del C. Juan Manuel Téllez Salazar, así como propaganda utilitaria consistente en gorras con los emblemas del PRI y el PRD, repartidas entre los asistentes al evento, de igual manera es posible visualizar la contratación de músicos que acompañaron al candidato a su llegada.</i></p>	<p>electrónicos e imágenes]</p>
<p>[Evento de 17 (diecisiete) de mayo]</p> <p><i>En las imágenes que se adjuntan como pruebas a la presente queja, mismas que se encuentran alojadas en las ligas arriba precisadas, se puede apreciar la renta de equipo de sonido y micrófono que el candidato utilizó (sic) para promover su imagen en la localidad visitada, así mismo se observa, la pinta de bardas con el nombre del candidato que por este medio se denuncia, así como con los emblemas de los partidos que los postulan</i></p> <p>[...]</p> <p><i>En los casos señalados, no se trata de elementos publicitarios o de la entrega de artículos que pudieran ser motivo de reportes independientes del evento de campaña; más bien se trata de elementos que por su naturaleza y características forman parte de los eventos, por lo que debieron ser clasificados por el sujeto obligado como eventos onerosos y reportar el gasto asociado a los mismos.</i></p> <p>[...]</p> <p><i>En este apartado se denuncian diversos eventos que el sujeto obligado reportó en su agenda como NO onerosos, a pesar de que existe evidencia clara y contundente que demuestra lo contrario.</i></p>	<p>[Inserta tabla con 2 (dos) vínculos electrónicos e imágenes]</p>
<p><u>2) Gastos a través de internet y redes sociales</u></p> <p>[...] A través de los spots que se mencionaron, generan un beneficio a la campaña [del Candidato].</p>	<p>[Inserta tabla con 18 (dieciocho) vínculos electrónicos de Facebook e imágenes]</p>
<p><u>3) Aportación ente prohibido y/o propaganda encubierta</u></p> <p><i>Los hechos que a continuación se mencionan y detallan, demuestran la sistemática y recurrente infracción por parte del candidato denunciado, pues denotan la aportación de un ente prohibido (medio de comunicación), así como la realización de propaganda electoral encubierta, para lo cual se enlistan las siguientes evidencias: [...]</i></p> <p><i>En el presente análisis, se alude un actuar ilegal por parte de los denunciados, pues se advierte que han recibido aportaciones de sujetos prohibidos, en concreto de los medios de comunicación digital “La poblanita de la sierra 88.7 FM”, “Noticias la 88” y “Periódico Visión Política y Social”, a quienes esta autoridad debe considerar como entes prohibidos para aportar publicidad a la campaña del candidato denunciado.</i></p> <p><i>En cuanto a los medios de “Noticias la 88” y “Periódico Visión Política y Social”, se considera una aportación</i></p>	<p>[Inserta tabla con diversos vínculos electrónicos, fecha de publicación o en que fueron compartidos e imágenes]</p>

Conceptos denunciados	Evidencias en la queja
<p>de ente prohibido, al señalarse en el cuadro que antecede al presente apartado, el costo conforme a la Biblioteca de Facebook, gasto pagado por un tercero y no reportado como aportación en especie.</p> <p>Respecto a “La poblanita de la sierra 88.7 FM”, a lo largo del periodo de campaña se han suscitado dos tipos de acciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En el perfil de Facebook del citado medio de comunicación (https://www.facebook.com/LaPoblanitadelaSierra88.7FM/) se han difundido diversas publicaciones en las que se menciona y posiciona al candidato denunciado, lo que conlleva una sobre exposición del mismo, así como una actividad sistemática por parte del aludido medio. • En el perfil de Facebook del aludido medio de comunicación se han compartido publicaciones realizadas en el perfil oficial del candidato denunciado (https://www.facebook.com/jmtellez86); es decir se ha realizado una sobre exposición del mismo, reiterándose la actividad sistemática. <p>[...]</p>	
<p>4) Rebase a los topes de gastos de campaña</p> <p>En conformidad con lo expuesto y probado, solicito que esta autoridad cuantifique al monto máximo de la matriz de precios que el INE tiene registrado para cada uno de los hallazgos puestos en evidencia en la presente denuncia en contra del candidato denunciado.</p> <p>Lo anterior, con la finalidad de que se sumen al respectivo informe de campaña y se determine por el Consejo General del INE que Juan Manuel Téllez Salazar, candidato electo a la Presidencia Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla, rebasó en demasía el tope a los gastos de campaña autorizados para tal efecto.</p>	

Al respecto, la autoridad realizó un estudio de los hechos denunciados en la queja y determinó que algunos se encontraban registrados en el SIF (Apartado A).

Esto es, la Unidad Técnica determinó que, a partir de los indicios aportados con la queja, sobresalía que de la denuncia respecto a un posible pautaado por diversas páginas de Facebook, en particular las realizadas por “La Poblanita de la Sierra 88.7FM”, se visualizó que, si bien se encontraron publicaciones pagadas, ninguna de ellas promocionó la figura del Candidato denunciado.

Asimismo, conforme a la resolución impugnada, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, la autoridad responsable



consultó el SIF, obteniendo los siguientes resultados respecto de los conceptos denunciados:

Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
Gastos a través de internet	Diversas publicaciones en la red social Facebook	Generación de contenido en redes sociales	Contenido del 4 (cuatro) de mayo al 2 (dos) de junio	Póliza Normal, Diario, Número 3, Periodo de operación 1 Póliza Normal, Egresos Número 3, Periodo de operación 1	* PAGO TLATLAUQUITEPEC.pdf * REDES TLATLAUQUITEPEC Juan Manuel Téllez Salazar.docx * FACTURA REDES TLATLAUQUI.pdf * 881B81C1-E709-466D-A1F9-420A492F409A.xml
Playeras Camisas Gorras Camisas Banderas	No se especifica	Gorras Camisas Sombrillas Banderas Playeras	300 (trescientas) gorras 25 (veinticinco) camisas 150 (ciento cincuenta) sombrillas 20 (veinte) banderas 350 (trescientas cincuenta) playeras	Póliza Normal, Diario, Número 6, Periodo de operación 1	*AVISO CONTRATACION PROPAGANDA TLATLAUQUITEPEC.pdf *CONTRATO PROPAGANDA TLATLAUQUITEPEC.pdf
Lonas, Equipo de sonido	No se especifica	Lonas Equipo de sonido Dípticos, Trípticos Banderas, Camisas	33 (treinta y tres) lonas 1 (un) equipo de sonido 2 (dos) millares de dípticos, 1 (una) bandera PRI-PRD 20 (veinte) camisas	Póliza Normal, Diario, Número 4, Periodo de operación 1 Póliza Normal, Egresos, Número 4, Periodo de operación 1	* TLATLAUQUI EVIDENCIA.docx * TRIPTICO.pdf * TARJETAS.pdf *MUESTRA DE IMAGEN.pdf *LONA-BANDERA.pdf *GORRA.pdf *CAMISA.pdf * CFDI XML * PAGO TLATLAUQUITEPEC.pdf *AVISO DE CONT PUBLICIDAD TLATLAUQUITEPEC.pdf *PUBLICIDAD TLATLAUQUITEPEC.pdf
Bardas	2 (dos)	Bardas	28 (veintiocho)	Póliza Normal, Diario, Número 2, Periodo de operación 1 Póliza Normal, Egresos, Número 1, Periodo de operación 1	*AVISO DE CONTRATACION BARDAS TLATLAUQUITEPEC.pdf *TLATLAUQUITEPEC BARDAS.pdf *BARDAS TLATLAUQUI SUBIR SIF.pdf *RELACION PORMENORIZADA BARDAS TLATLAUQUITEPEC.xlsx *COMP PAGO.pdf *04766773-a535-4279-a407- 74cd71531728.pdf *04766773-a535-4279-a407- 74cd71531728.xml
Gastos por Jornada electoral	No se especifica	Distribución de gastos por concepto de jornada electoral en materiales utilizados para funciones inherentes al periodo	1 (una)	Póliza Normal, Diario, Número 1, Periodo de operación jornada electoral	* CONTRATO REPRESENTANTE 2021.pdf *PAPELERIA REPRESENTANTES.pdf * b2d833d7-86b4-497d-a4d0-51bf8acb7022.pdf * PAGO DE FACTURA PAPELERIA.pdf

De esa relación, el Consejo General concluyó que los gastos erogados (motivo de la queja) estaban reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al Candidato.

En la resolución impugnada se precisó que [i] las unidades reportadas por diversos conceptos fue en cantidad igual o mayor a las señaladas en la queja, considerando la referencia al concepto y unidades involucradas en cada tipo, por lo que concluyó que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado; [ii] por lo que hace a las pintas de bardas, en particular consideró un archivo en formato PDF donde se visualizan ambas bardas objeto de la queja y [iii] con relación a los gastos por jornada electoral no solo se realizó la búsqueda en el SIF, sino también las respuestas dadas por los partidos políticos denunciados.

Ahora bien, el recurrente se queja de la falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada porque -según expone- la autoridad responsable no realizó mayores diligencias (además de la consulta al SIF) ni desglosó el material que amparaba los comprobantes de gastos, sino que únicamente mencionó que los soportes estaban en el SIF, señalando que se debió realizar un cruce de información y comparar los elementos denunciados con la evidencia de los registros contables, pues -dice- si bien los conceptos no reportados coinciden con los que la responsable buscó en el SIF, no necesariamente eran las mismas erogaciones que las que se demostró con las pruebas de la queja.

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que, con base en los hechos señalados en la queja, **la autoridad responsable justificó debidamente que estaban registrados en el SIF**, a través de la comparación de los “conceptos denunciados” con los conceptos que advirtió en el SIF, con relación a los gastos de campaña del Candidato, precisando la póliza y la documentación soporte, en atención a los conceptos y unidades denunciadas-

reportadas, la identidad de las bardas y los gastos de jornada electoral, sin que, se insiste, el recurrente explique qué conceptos en específico no corresponden entre lo reportado en el SIF y lo denunciado por él, y sin evidenciar dicha discrepancia.

Así, contrario a lo señalado por el recurrente, en la resolución impugnada (en especial en las páginas 42 y 43) sí hay una relación entre los conceptos objeto de la queja y los reportados en el SIF; incluso, el recurrente reconoce que coinciden, aunque alega que no necesariamente eran las mismas erogaciones, no obstante en la demanda no precisa por qué considera que no existe esa identidad en las erogaciones.

Además, dentro de un proceso electoral, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE inclina una mayor carga probatoria a quien presente la queja; pues el artículo 29 establece que con la queja se debe:

[...]

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

[...]

Asimismo, el artículo 41.1-e) del mismo ordenamiento, señala que:

[...]

e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.

[...]

Lo anterior evidencia que en procedimientos como el que nos ocupa existe una mayor carga probatoria a quien presente la queja, lo que es congruente con la jurisprudencia 12/2010 de

rubro **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**¹².

Conforme a ello, si bien en términos del artículo 36 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, la UTF puede realizar investigaciones -como señala el recurrente-, estas se realizan en el margen de actuación que permite la expedites de este procedimiento en un proceso electoral y partiendo de que la carga probatoria es de la parte quejosa.

Ahora, en cuanto a la manifestación del recurrente de que la materia de la queja eran los gastos del Candidato no reportados en el SIF, esta Sala Regional advierte que precisamente por tal motivo la autoridad responsable debió consultar el SIF a fin de verificar si -como fue señalado en la queja- tales gastos fueron reportados o no.

Ello, dado que el SIF o Sistema de Contabilidad en Línea es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización, de acuerdo con el artículo 35.1 del Reglamento de Fiscalización del INE.

Por tanto, esta Sala Regional estima que, en cuanto a este tema, la autoridad responsable actuó conforme a la normativa y la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada¹³ y -por tanto- el agravio es **infundado**.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.

¹³ El artículo 16 párrafo 1 de la Constitución establece la obligación de todas las autoridades -entre las que están las administrativas electorales- de fundamentar y motivar sus actos y resoluciones. Hay una indebida fundamentación cuando se

3.4.2. Subvaluación de gastos reportados del apartado A, gastos registrados en el SIF

Este agravio es **infundado** porque la autoridad responsable analizó debidamente el material aportado y los montos reportados, sin que debiera aplicar el valor más alto de la matriz de precios.

Como esta Sala Regional determinó previamente, fue correcto que el Consejo General determinara que los gastos de campaña del Candidato -referidos en el apartado anterior- sí habían sido reportados en el SIF.

En ese sentido, **no se debió utilizar el valor más alto de la matriz de precios** por lo que hace a las banderas, camisas, equipo de sonido, gorras, lona, playeras y barda (señaladas en la demanda).

De acuerdo con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización del INE, la autoridad responsable de la fiscalización debe determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados por los sujetos obligados, considerando la matriz de precios que elabore para tal efecto; destacando lo siguiente:

Artículo 27.

Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos

invoca el precepto legal pero no es aplicable al asunto, y una incorrecta motivación cuando el dispositivo legal es aplicable pero las razones que establece la autoridad están en disonancia con el contenido de la norma; conforme a la jurisprudencia I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008 [dos mil ocho], página 1964).

obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

[...]

2. Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, [...].

3. Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.

4. Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.

En la queja se señaló que, al considerar que no se habían reportado ciertos gastos de la campaña del Candidato, la autoridad administrativa electoral debía cuantificarlos al monto máximo de la matriz de precios, alegando un posible rebase de tope de gastos de campaña.

En el caso, toda vez que los sujetos obligados reportaron en el SIF diversos gastos -señalados al analizar el agravio anterior en esta sentencia-, en términos del artículo 27.3 del Reglamento de Fiscalización del INE, la autoridad fiscalizadora no debía utilizar el valor más alto de la matriz de precios.

Incluso, cabe señalar que en la queja no se argumentó o expuso que los gastos del Candidato estaban subvaluados, sino que la parte quejosa partió de la idea de que esos gastos no habían sido reportados; subvaluación que tampoco fue advertida por parte de la autoridad.

De ahí lo **infundado** del agravio.

3.4.3. Supuesta aportación de ente prohibido

Para esta Sala Regional fue correcto el análisis y determinación del Consejo General en cuanto a la página de Facebook de “*La Poblanita de la Sierra 88.7 FM*”, sin que se acreditara que se trató

de “publicidad encubierta” y -por ello- no se debía considerar el valor más alto de la matriz de precios.

En la queja se presentaron impresiones de fotografías y vínculos electrónicos de la red social Facebook, en que presuntamente se observaban eventos en que participó el Candidato, una probable aportación de ente prohibido y la promoción pagada en esa red social.

En términos de la resolución impugnada, si bien se encontraron publicaciones pagadas en la página de Facebook de “La Poblana de la Sierra 88.7FM”, ninguna de ellas promocionó la figura del Candidato.

El recurrente está en contra de esa determinación porque considera que la autoridad electoral no solo debió analizar la información alojada en la página de Facebook y estima que con el material probatorio que presentó sí se acreditaba la aportación de ente prohibido.

Así, partiendo de que en la queja se presentaron impresiones de fotografías y vínculos electrónicos, fue correcto que el Consejo General las considerara como pruebas técnicas que en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE

1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.
2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Al respecto, en la jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN**

PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR¹⁴, se precisó que es carga de quien las aporta señalar concretamente lo que se pretende acreditar, identificando a personas, lugares, y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de los hechos que arrojan.

Lo anterior no quiere decir que con el solo hecho de aportar pruebas técnicas y realizar una descripción pormenorizada de ellas y de lo que se pretende probar sea suficiente para otorgarles un valor probatorio pleno, y con ello acreditar los hechos materia de la queja.

Ello, porque en la jurisprudencia 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**¹⁵, este tribunal refirió que dada la naturaleza de las pruebas técnicas, tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por tanto, las imágenes y vínculos electrónicos aportados en la queja no eran suficientes por sí para acreditar los hechos

¹⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

¹⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

señalados y -entre otras cuestiones- la aportación de ente prohibido.

Así, fue correcto que el Consejo General relacionara tales elementos con lo que consideró necesarios, concluyendo que no encontró publicaciones pagadas en la página de Facebook de “La Poblanita de la Sierra 88.7FM” que promocionaran al Candidato.

Por ello el agravio es **infundado**.

Ahora, en cuanto a que se trató de publicidad encubierta debe señalarse que en la jurisprudencia 15/2018 de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**¹⁶, la Sala Superior estableció que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En el caso, no existen más elementos de prueba que acrediten que las diversas publicaciones hechas por diferentes medios de comunicación trataron de beneficiar -de manera encubierta- a los sujetos denunciados; en tanto el recurrente se limita a afirmar que ello fue así, pero no lo prueba.

Por tanto, debe partirse -para la calificación de los hechos- de la genuina labor informativa de los diversos medios de

¹⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 29 y 30.

comunicación hacia la ciudadanía, al no existir elementos que lo desvirtúen.

De ahí, que también se comparta la aplicabilidad de la jurisprudencia 11/2018 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**¹⁷.

Por ello, el agravio es **inoperante** dado que el recurrente solo refiere de forma genérica el supuesto indebido análisis del contenido de las diversas pruebas por parte del Consejo General, pero no explica por qué en su consideración del contenido de éstas sí se evidencia la supuesta propaganda encubierta¹⁸.

Finalmente, por razones similares que al estudiar el agravio previo, en términos del artículo 27.3 del Reglamento de Fiscalización del INE, la autoridad administrativa electoral no debía utilizar el valor más alto de la matriz de precios al respecto, pues no advirtió que se promocionara al Candidato. Por tanto, ese agravio es **infundado**.

3.4.4. Gastos que no fueron acreditados y su valuación

Para esta Sala Regional fue correcto que el Consejo General determinara que diversos gastos de la campaña del Candidato no fueron acreditados y -por tanto- no era procedente incluirlos en la contabilidad correspondiente.

En este grupo de agravios se analizarán las manifestaciones en cuanto a que:

¹⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 20 y 21.

¹⁸ Criterio similar estableció esta Sala Regional al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-100/2021.

- a través de 18 (dieciocho) videos sí se demostró que, en los informes de gastos de campaña del denunciado, se omitió reportar la producción y edición de esos videos;
- las fotografías, vínculos y videos que el recurrente aportó sí acreditaban que existieran gastos de campaña no reportados, que no se trataron de una labor periodística; y
- ello debía incluirse y contabilizarse en los gastos de campaña del Candidato.

En términos de lo expuesto al analizar los agravios previos, con la queja se deben aportar las pruebas que acrediten la veracidad de los hechos denunciados; cuando se trata de pruebas técnicas deben precisarse las circunstancias de modo tiempo y lugar, además de relacionarlas con otros elementos de prueba; y por lo que hace al periodismo y libertad de expresión, debe partirse de la genuina labor informativa de los diversos medios de comunicación hacia la ciudadanía.

Ante ello, si el recurrente -en la queja- solo aportó imágenes y vínculos electrónicos, era necesaria una descripción pormenorizada de lo que pretendía probar, lo que la autoridad administrativa electoral debía relacionar con otros elementos. **Siendo correcto que el Consejo General concluyera que los gastos supuestamente no registrados en el SIF no fueron acreditados.**

Cabe señalar que, en la demanda, el recurrente se limita a señalar que con sus pruebas sí se acreditaban esos gastos, pero no controvierte frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable por las que concluyó que no estaban acreditados.

Por ello esos agravios resultan **infundados**.

Finalmente, esta Sala Regional considera **inoperante** los agravios relativos a la valuación de los gastos no registrados en el SIF que no fueron acreditados, pues ante esa situación el Consejo General no tenía que hacer una valuación de tales gastos.

* * *

Dado lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar la Resolución Impugnada.

Notificar por correo electrónico a la recurrente¹⁹ y al Consejo General; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Además, **informar vía correo electrónico** a la Sala Superior, en términos del punto de acuerdo segundo inciso d) de su acuerdo general 1/2017.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

¹⁹ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que determina que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, la **cuenta de correo electrónico particular** que el recurrente señaló está habilitada para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.